

hora mas , porque se ha de tratar este punto mas á la larga en otro capitulo de este libro, (x).

65 Lo nono, y ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atencion, que los Indios, por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la doctrina, y observancia de la Fé, y Religión Christiana, ni sean compelidos á trabajar en dias de Fiesta en cosas serviles; porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, y en menospreciandole ningunas pueden lograrse (y), y menos á las Indias, que se concedieron principalmente con este cargo, y gravamen de la predicacion, y conversion de los Indios á nuestros Católicos Reyes de España por la Santa Sede Apostólica (z), y así lo ponen por advertencia Matienzo, y Acosta, quando tratan de estos servicios (a).

66 Y está ordenado por muchas cédulas, que se podrán ver en el quarto tomo de las impresas, pag. 271. y especialmente por una de Fuensalida á 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de haver referido los daños, y cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda: Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingo, y Fiestas de guardar, y se pongan penas á los Indios que trabajaren, y á las personas que se lo mandaren. # L. 21. 22. tit. 13. L. 10. tit. 15. lib. 6. de la Recopilacion. #

68 Y lo mismo se decide por otra de 10. de Octubre del año de 1575. dirigida al Virrey de Perú Don Francisco de Toledo (b), en que se le manda: Que á los Indios, que se embiaren, y echaren á trabajar á las minas, la Justicia los visite á menudo, y haga que sean doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y provea lo que mas convenga para su conversion, y conservacion de su salud, y vida. # Si el Indio enfermarse, y quisiere irse á curar á otra parte, lo dexen ir, L. 23. tit. 13. lib. 6. Recop. # Y en este caso no es obligado á dejar otro, que trabaje por él, L. 2. tit. 14. lib. 6. Recop. #

68 Y por un capitulo de carta del año de 1589. escrito á su sucesor en el cargo (c), de qual suerte permite, que los Indios se puedan echar á las minas, como no sea mudando temple, de que se les siga daño en su salud, y teniendo doctrina, y justicia, que los ampare, y comienda con que se sustenten, y buena paga de sus jornales, y hospital donde se curen, y sean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y que esto sea á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios. Palabras, que abrazan, quanto llevamos dicho en este requisito, y en los pasados.

69 Y no son menos apretadas, y comprehensivas las de la cédula, tantas veces citada, del año de 1601. donde en el capitulo sexto, y nono manda, y declara: Que los Indios, que se dieren para las chacaras, y labores del campo,

no hayan de trabajar las Fiestas. Y que para que vivan christianamente, y puedan ser doctrinados se procure, que esten todos empadronados, y que en las dichas chacaras, y heredades se escojan sirios para la vivienda de los Indios, que sirvan en ellas, que sean saludables, y á propósito, para que puedan ser doctrinados, é industriados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y los que enfermaren visitados, y curados, y se les administren los Santos Sacramentos.

70 En el capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena, que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados.

71 Lo qual no se olvidó en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609, cuyo capitulo 32. dice así: Sobre todo lo qual atenderéis con mucha vigilancia á que los jornaleros oygan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Beneficio de las Apostólicas, y Privilegios de su Santidad, y los Mineros digan, que lo hacen voluntariamente; pues esto no se verifica jamás, y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes, y hareis que vivan christianamente, sin los vicios, y borracheras, de que nuestro Señor se ofende tanto, &c.

72 De los quales puntos, y de algunas dudas, que suelen ofrecerse en lo del guardar las Fiestas los Indios, trataré mas de espacio en otros capitulos de este libro (d).

73 Y aora, por remate del presente me contento con advertir, que por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos con que se admiten, y permiten estos servicios en tan gran diversidad, y distancia de gentes, y Provincias donde la codicia está tan en su punto, y suele obrar con tanta remision la Justicia, es mas sano consejo irlos estrechando, ó quitando, en quanto fuere posible, como lo vá haciendo el Supremo de las Indias.

74 Y convendrá, que (como con graves palabras lo declama el Padre Josef de Acosta) (e) entiendan los que se sirven del sudor, y trabajo de los Indios, que no se los dan por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, y la cuenta que han de dar á Dios de lo mucho que los afanan, estando ellos ociosos, y vagabundos, porque subirán á su Divino Tribunal las querrelas de estos pobres, y miserables, como lo amenaza el Espíritu Santo (f). Y permitirá que no logren, ni aprovechen las riquezas que por este camino procuran, y padecen otros varios castigos, de que ya se han visto espantosos ejemplos (g), y los tiene amenazados la Sagrada Escritura, y aun los Autores profanos á los

(x) Infrá hoc lib. cap. 18.
(y) L. Sani persona, de relig. § rump. funer. L. Sancimus, C. de Sacrosan. Eccl. Imp. Consens. Novell. tit. 2. cum aliis apud Me d. c. 5. n. 92. § tom. 1. lib. 1. c. ult. n. 29. § seqq.
(z) Laté Ego d. som. 1. lib. 2. c. 24. cap. 1. Instrucl. Prorog. Perú som. 1. sched. pag. 263. * L. 2. tit. 14. § penult. L. 1. § 10. tit. 15. l. 65. tit. 16. lib. 6. Recop. #
(a) Matienzo, ubi supr. cap. 34. Acosta. d. cap. 58. pag. 254. & apud Me d. c. 5. n. 93.

(b) Dist. tom. pag. 314.
(c) Dist. tom. 4. pag. 316. * L. 21. y 22. tit. 13. L. 1. y 10. tit. 15. lib. 6. Recop. #
(d) Infrá hoc lib. 1. cap. ult.
(e) Acost. d. lib. 5. cap. 9. y 18. & apud Me d. cap. 5. num. 98.
(f) Eccles. 10. Prov. 22. verr. 16. § 22. Job. 27. laté Ego d. cap. 5. n. 99. § tom. 1. lib. 3. cap. ult. ex n. 5.
(g) Vide me ipsum sup. lib. 1. cap. ult. & latius tom. 1. lib. 3. cap. ult. ex n. 34.

los que quieren enriquecerse con la sangre de los mendigos (h). Y es muy en nuestros terminos lo que San Gregorio escribió á la Emperatriz Constanca (i), advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien público las riquezas, que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados: y que procurasen evitarlos, y les aprovecharian mas, aunque fuesen menos.

75 Pero no por eso es mi intento negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necesario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, y como el refrán Castellano lo dice: Del pan, y del palo.

76 Porque esto siempre se ha permitido, como por doctrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, y los adagios latinos; y griegos, que de ellos tratan (k).

77 Mas estos rigores, y castigos deben ser con moderacion, y templanza, paternales, y no serviles, como prudentemente lo advierte, y amonesta el mismo Padre Acosta (l), reprehendiendo á los que en ello exceden con graves palabras: al qual añado, que á los que hicieren lo contrario, es muy justo, y está mandado, se les quiten los

Indios, como en terminos de derecho comun se ordena (m) con los dueños de los vasallos feudales, adscripticios, ó colonarios, que los maltratan, ó castigan severamente, aunque tenían á ellos, y en ellos mayor derecho.

78 * Ram. Val. Los Caciques, y sus hijos mayores son libres de tributos, y mitas, L. 18. tit. 5. y ley 4. tit. 15. lib. 6. Recop.

79 El Indio Alcalde no paga tributo el año, que lo es, L. 20. tit. 15. lib. 6.

80 * Que se cobren con el menor daño de los Indios, L. 15. tit. 9. lib. 8.

81 * Que se cobren en dinero, ó frutos, como mas convenga á los Indios, L. 39. y 40. tit. 5. lib. 6.

82 * Que los paguen en sus pueblos, L. 44. tit. 5. lib. 6.

83 * Que no se les pague su jornal en vino, chicha, y cosas semejantes sino en dinero, L. 7. tit. 13. lib. 6.

84 * Que no se pueda el Indio ajustar para el trabajo por mas tiempo, que un año, L. 13. tit. 13. lib. 6.

85 * Que el que tuviere Indio concertado, no lo pueda ceder á otro, L. 18. tit. 13. lib. 6.

verberatus melior, & asino gramen, & vaculus. Delrius, in adag. Sacr. tom. 2. adag. 452. pag. 571. & Ego d. c. 5. n. 113. § seqq.

(i) Acost. d. l. 3. c. 17. p. 348. & apud Me d. c. 5. n. 107.
(k) L. Scilicet, C. de agricol. lib. 11. ubi late Lucas de Pen. Coplin. Borrel. & alii apud Me d. c. 5. n. 308.

CAPITULO VIII. EN QUE SE COMIENZA A TRATAR EN PARTICULAR de los servicios personales, que se tienen por necesarios, y utiles en comun, y que uno de ellos es el edificio de Iglesias, Casas, y Obras públicas.

* De la materia de este capitulo tratan la ley 16. tit. 10. ley 34. tit. 12. lib. 6. de la Recopilacion. #

SUMARIO.

- 1. Introducción.
2. Casas públicas, y particulares en nuevas fundaciones de pueblos, fuentes, puentes, puertos, y caminos; se hacen de repartimientos.
3. Ley 4. tit. 20. part. 4. se pondera.
4. Privilegios concedidos á edificios públicos, y num. 9.
5. Autores, que permiten estos servicios.
6. No se obligue á los Indios á para fabricar Iglesias, ni Monasterios.

- 7. Ni para fabricar casas particulares, sino es voluntarios, y pagados.
8. Se permite con moderacion, y buena paga donde no hay quien trabaje voluntariamente, y num. 10. 11. y sig.
14. La casa entra en el nombre de alimentos.
* A la limpieza de las calles no se les obliga, sino pagandoles, allí mismo. #

Entendido, pues, en general, que los repartimientos, y servicios personales de Indios forzados, que se mandan tolerar, y continuar por aora, son los que redundan en utilidad pública, y que aun esos para su justificacion se han de temprar, y practicar con las condiciones ó cauciones, que he referido: resta, que vamos discutiendo en particular, por los que en tiempos pasados, y en los presentes se juzgaron, y juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno de ellos está provisto, ó prohibido.

Y comenzando por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ó lugares, que se han ido, ó van poblando,

can para lo público, ó para acomodada vivienda de los vecinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, y reparos de caminos, que para la comunicacion, y tragino del Reyno son necesarios, halló estar en costumbre, que para todo ello se hagan los dichos repartimientos, y que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos á semejante trabajo los Indios, pues la razon política, que enseña Aristoles (a), y está probada por derecho comun, y del Reyno, no permite que nadie por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, y ayudar en tales fabricas, y reparos (b). # L. 7. tit. 15. L. 1. tit. 16. lib. 4. L. 9. tit. 12. lib. 6. Recop.

(a) Arist. lib. politico, cujus verba vide omnino apud Me d. c. 5. n. 31. (b) Laté Instrucl. C. de Sacros. Eccl. tom. 2. c. 6. n. 31.

3 Y es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que ya degé hecha mención en el capítulo 6. de este libro, donde, después de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas, que son muy notables (c): E non tan solamente decimos esto por las heredades, de que han los frutos, mas aún de las casas, en que monan, é tienen lo suyo, é de les otros edificios, ós que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en manera, que la tierra sea por ello mas apuesta, é ellos bayan ende haber, é pro.

4 De este mismo principio resultan los muchos favores, y privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos (d) á las casas, edificios, y demás obras públicas de las Ciudades, y lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, conservación, ornato, y aspecto, como cosa, en que juzgaban consistir el lustre, y esplendor de las mismas Ciudades, y tenían por magnanimos ó animosos á los que mas se esmeraban en esto, y gastaban sus haciendas en edificios (e). De cuyas varias formas hizo un largo capítulo Alexandro ab Alexandro, y otros Eliano (f) en que dicen, que aun de las abejas, y otros animales brutos pueden aprender los hombres, quan natural, y necesario les debe ser el estudio, y deseo de edificar: y que Ciro, y Darío por los grandes edificios, y huertos, que hicieron, alcanzaron igual gloria entre los Persas, Griegos, y Lacedemonios.

5 Pero ciñendonos á lo que en los términos de esta question, y servicios de los Indios para los ministerios contenidos en ella, se debe guardar, y está mandado, que se guarde en las Indias, hállase, que sin escrupulo alguno los aprueban Matienzo, y Agia (g), y hablando con su acostumbrada prudencia, y elegancia el Padre Josef de Acosta (h), diciendo, que no es justo, se escusen de cosa, en que aun deben entenderlos ingenios: y que los Magistrados en forzarles á trabajar en poblaciones de pueblos, y ciudades, especialmente si son para la vivienda, y reducciones de los mismos Indios, y á las obras, y fabricas de templos, casas, labor de los campos, y otras semejantes, no exceden de su oficio, sino antes le cumplen, pues esto es tan propio de su obligación. Y que es loable la costumbre de compelerles á que, en ciertos dias estén de manifiesto en las plazas, y otros lugares públicos, para que de allí los conduzcan, y lleven los que necesitan de ellos para estas obras.

6 Y aunque en una cédula de once de Marzo del año de 1570. (i) parece estar prohibido: Que no se echen peonadas de Indios, para hacer Iglesias, ni Monasterios, aunque los Encomendados se obliguen á

los tomar en cuenta, ó parte de paga de sus tributos.

7 Y por otra de Medina del Campo de 20. de Marzo de 1552. (k) se presupone, que tambien lo está, el dar Indios para labrar casas de Españoles, y se manda, que no se les den, sino los que quisieren trabajar de su buena voluntad, y pagándoles muy bien sus jornales. Ni aunque las casas sean para sus Encomendados, l. 12. tit. 9. lib. 6. Recop.

8 En otras del año de 1574. y de 1591. dirigidas al Virrey de Mexico, y Audiencia de Quito (l) se permiten estos servicios expresamente, y se ordena: Que se den repartimientos para edificar, y reparar las casas de los Españoles, y otras obras públicas, como sea con moderacion, y buena paga en mano propria. La misma compulsion está aprobada por otras cédulas en Valladolid, y en Monzon los años de 1558. y 1563. (m). Pero con declaracion, que este ha de ser, donde no huviere Españoles, ni Indios, que voluntariamente se alquilen para las labores, y edificios públicos, y particulares. * Los olgazanen pueden ser compellidos á estos repartimientos, L. 2. tit. 12. lib. 6. Recop. *

9 Y entre las ordenanzas de Mexico (n) se halla una cédula de Valladolid de 27. de Noviembre de 1553. que manda: Que para los edificios que hacen Presidente, y Oidores en las Casas Reales, tomen Indios, y les paguen, y en caso que sean obligados los Indios á hacer las obras de las Casas Reales, se entienda de las necesarias.

10 Otra del año de 1551. (o) que permite la compulsion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra cosa alguna fuera de su trabajo, y que lo que merecieren por los jornales del ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras son estas: Asimismo somos informados, que los pueblos de Indios, que hacen las obras públicas en esta Ciudad de Mexico, que son muchos, son compellidos, y apremiados á poner los materiales de su casa, y el trabajo de sus personas, sin que por razon de ello se les descuenten en sus tributos, y que sobre ello son muy molestados, y que por otra parte pagan los tributos enteramente, y reciben notable agravio, y daño en esto. Por ende Nos vos mandamos, que veais lo suso dicho, é informados de lo que en ello pasa, proveais, como los dichos pueblos no reciban agravio.

11 Y en un capítulo de carra del año de 1575. (p) se escribe al Virrey de Mexico: Que siendo necesario, se apremien los Indios á trabajar en las minas, sacando los por repartimiento de sus pueblos, como se hace para las obras públicas, é rementeras.

12 Esto de las obras públicas está asimismo últimamente permitido por las cédulas del servicio personal del año de 1601. y 609. aunque en lo demás lo restringieron tanto. Y en nombre de

L. ad portas, L. omnes, L. 2. C. de oper. public. cum multis similibus, optime Imp. Justin. in Aut. 2. de mand. Prineip. §. deinde competens, ibi, §. per suum, C. de h. r. §. 3. tit. 11. part. 2. l. ego d. c. 6. n. 4. C. de ex n. 128. (c) L. 4. tit. 20. part. 2. (d) Ciceron. 6. in Verrem, Plin. epist. ad Trajan. l. 10. Cassiodor. lib. Var. epist. 30. §. 31. L. 2. §. ult. ff. ne quid in loc. public. L. Pretor. 20. §. hoc interd. 10. ff. de not. oper. nunt. L. 2. §. domus, C. de praed. §. omni. reb. navic. lib. 11. Latissime Ego d. c. 6. n. 7. (e) Diñ. L. 2. C. de praed. navic. lib. 11. ibi. Animosi homini, ubi Bart. Plarea, & Penna, & plurimi alii apud Petr. Greg. lib. 2. de Rep. cap. 9. §. 10. Bobadill. in poli. lib. 3. cap. 15. per totum, & Ego omnino videndus, d. c. 6. n. 8.

(f) Alex. lib. 5. genial. cap. 24. Elian. de hist. animal. l. 1. cap. 50. §. lib. 5. cap. 13. & Ego d. cap. 6. n. 9. (g) Matienzo. de moder. Reg. Perú, l. 2. cap. 9. Agia de serv. pers. resp. 1. (h) Acost. de proc. Ind. salar. lib. 3. cap. 17. pag. 340. §. seq. & apud Me d. c. n. 16. (i) Tom. 4. Impres. pag. 298. * Veate la ley 1. y 19. tit. 12. y L. 66. y 67. tit. 16. lib. 6. y l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. * (k) Diñ. pag. 298. §. in Ord. Mexican. fol. 72. §. 75. * L. 1. y 14. tit. 12. L. 19. tit. 13. lib. 6. Recop. * (l) Diñ. 4. tom. pag. 315. (m) Diñ. 4. tom. pag. 302. §. seq. (n) In ord. Mexican. 10. fol. 180. (o) In eisdem Ord. Mexican. fol. 125. (p) Diñ. 4. tom. pag. 315.

de ellas se comprenden con mayor razon las de las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y Monasterios, donde se necesita de ellos, especialmente quando se hacen en los pueblos, y reducciones de los mismos Indios.

13 Pero porque de esta obligacion, y de la parte de las expensas, con que han de acudir á la fabrica de las Iglesias, se ha de tratar en otro lugar con insercion de las cédulas, que en ello disponen (q), no me detengo por ahora mas en esto.

14 Contentandome con advertir por rema- (q) Infrá lib. 4. cap. 23. (r) L. Legatis, ff. de alim. Leg. §. glos. in L. cum hi, §. transigii, ff. de transact. laté

te de este capítulo, que no se debe estrañar, que este favor se haya concedido á las casas, y obras públicas: pues si se conceden la labranza, y crianza, y á otras cosas, que luego diremos, por decir que de ellas pende el sustento humano: tambien las casas, y habitaciones entran en esta cuenta, y hay muchas leyes, que enseñan (r), se comprehenden debajo de la palabra alimentos, por cuya autoridad lo resuelven así en questiones muy importantes graves Autores. * A la limpieza de las calles no se les obliga, sino es pagandoles, L. 13. tit. 10. l. 6. *

Alex. Bertrand. Rutgerus, Collerus, & alii apud Petr. Surdum de alim. tit. 2. q. 3. n. 5. & Ego d. cap. 6. n. 15.

CAPITULO IX.

DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS PARA LA agricultura ó labor de los campos, y razones, en que se fundan. Y si se estenderán á la de las viñas, olivares, azucar, añir, y otras semejantes.

SUMARIO.

- 1 Pueden ser compellidos los Indios á la labor de los campos.
2 Y á que salgan á las plazas á alquilarse.
3 Que se ocupen en las cosas necesarias á la República.
4 Que haya repartimiento para Chacarar, y Estancias.
* A los hijos de Indios de Estancias no se les obliga á trabajar, hasta que tengan edad de tributar, allí mismo. *
5 Todos deben acudir al trabajo rustico.
6 Leyes de Partida se ponderan, y num. 7.
8 Los ociosos deben ser compellidos á este trabajo.
9 Porque los Indios saben los riegos.
10 Alabanzas de la agricultura, y sus privilegios, y num. 11.
13 Cuidado, que se ha tenido en la labranza, y crianza de ganado.
14 Si hay repartimientos para la labranza de las viñas, y num. 15.
16 Prohibicion de las viñas, y num. 17.

- 18 La del vino, morales, y olivares, y num. 19. y siguiente.
22 No se les obligue, á que trabajen en los ingenios de azucar.
23 Ni en el añir, y num. 24.
25 Motivos de prohibir viñas, olivares, &c.
26 El que tuvo el Imperio Romano, para prohibir las en Italia, y en otras partes, y n. 27. y sig.
31 Instancia, que se hizo en el Consejo sobre, quitar las viñas.
32 Las ciudades no necesitan de mucho vino, y gacela, que se intentó poner.
33 De donde tomó Maboma la prohibicion del vino?
34 En la Vega de Granada no se permiten viñas.
35 La razon, porque no se obliga á los Indios al servicio de estos generos.
36 Alabanzas del trigo.
37 Los privilegios de los labradores no se conceden á las viñas.
38 Daños del vino, y su introduccion, y num. 39. y sus utilidades, num. 40.

1 LA misma razon de la necesidad, y utilidad pública tiene introducido, que puedan ser, y sean compellidos los Indios á la labor de los campos debajo de las mismas condiciones ó temperamentos, que se han referido. Esto corre sin dificultad, quando las tierras, de cuya labranza se trata, son suyas, ó de sus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acosta (a); pero tambien está puesto en uso, y se debe permitir, quando son de Españoles, en que siembran trigo, cebada, maiz, y otras semillas, y legumbres, así de las de España, como las de la tierra, sin las quales no puede sustentarse la vida humana, que en el Perú se llaman Chacarar, y en la Nueva-España, y otras partes Estancias: porque esta atencion, y respeto obliga á que se tengan ellas, y para ellas, no solo por licitas, sino por inescusables las mitas, como largamente lo muestra el mismo Acosta, Matienzo, y Agia (b), y las muchas cédulas, que ya dejamos apuntadas, y otras innumerables, que se hallan en Tom. I.

el quarto tomo de las Impresas (c). 2 Y aunque la del año de 1601. deseando el alivio de los Indios, parece, que prohibió, que no se echasen á estas labores del campo forzados: la misma manda, que los puedan compeler á salir á las plazas, y allí mingarse ó alquilarse para ellas á quien quisieren. Y á cada paso repite, que no se debe permitir, que por dejar los ociosos en sus vicios, y borracheras, falte ó peligre el sustento, y comida de todo el Reyno. * L. 1. tit. 12. lib. 6. de la Recopilacion. * 3 Generalmente en el proemio, y en el s. 10. y 24. declara, que la Intencion Real es, que se ocupen en todas las cosas que se juzgaren por necesarias á la República: Porque de esto pende la conservación de estas Provincias: y porque lo contrario, seria en destruccion de ellas, y de los mismos Indios, y no poderse sustentar á sí, y á sus mugeres. 4 Y porque todavia en algunas partes se intentaron quitar, y se reconocieron luego, aun de solo el amago, graves inconvenientes, infor-

(a) Acost. de proc. Ind. salar. lib. 3. cap. 17. (b) Acost. ubi supr. Matienzo. de moder. Reg. Perú,

p. 2. cap. 13. Agia in resp. pro serv. pers. pag. 6. (c) Tom. 4. p. 290. §. seq. * L. 1. y 14. tit. 12. l. 6. Recop. *

mado de ellos el Rey Don Felipe Tercero nuestro Señor, despachó la otra cédula del año de 1609. donde, así en el proemio, como en los §§. siguientes declara, y manda: *Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios para el servicio de chacaras, estancias, y otras labores, y ministerios públicos por los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, y se havian comenzado á experimentar, y por ser tan interesados los mismos Indios en el beneficio de las dichas haciendas, como en cosa, en que consiste la conservación de esas Provincias. Y que así solo se procure, que no los opriman con nota, y ocupacion de esclavos, y se prohiban los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles, y se guarden las demás condiciones, y advertencias, que quedan dichas en el cap. 7. Ram. Val. L. 1. y 19. tit. 12. l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. A los hijos de Indios de chacaras, y estancias no se les puede obligar á trabajar hasta que tengan edad de tributar, L. 9. tit. 13. lib. 6. Recop. ni á las mugeres. **

Y no puede tenerse por duro, ni injusto, forzar á los Indios á ministerio, que parece tan propio suyo, y se conforma tanto con su naturaleza: pues todos deben acudir á él, en haviendo necesidad, y el Eclesiástico (d) nos enseña: *Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, y en especial los del campo, ó rusticacion, que crió el Altísimo.*

De nuestras leyes de Partida, una dice (e), *Que todos se deben trabajar: que la tierra, donde moran, sea bien labrada, é ninguno con derecho de esto se puede escusar, ni debe.*

Después dice: *Cada spues que fuere labrada, será abondada de todas las cosas, que les fuere menester.*

Con la qual convienen muchas del derecho comun, y del Reyno, que ya se han citado (f) y ordenan, que los rusticos, y ociosos sean forzados á estos trabajos, especialmente en tierra, donde facilmente no los podrían exercer los Españoles, ni Negros, como tambien lo dejó ya apuntado, y lánamente lo considera Matienzo (g). Y donde los Indios, como naturales, y hechos al temple, y conformes entre sí, por ser de una nacion, y de animos quietos, y rendidos, son mas á propósito para esta carga, y sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristóteles (h).

Y saben los riegos, que las mismas tierras requieren, porque las mas son de regadio, y en muchas no llueve, y se cultivan con azequias sacadas de los rios, como de las de Egipto dice el Deuteronomio, y de otras otros Autores (i), y entre ellos Simón Mayolo, que refiere, que en Atabá, y en otras partes, aún sin lluvia, ni riegos dá

copiosos frutos la tierra, sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perú, ácia el Valle de Pisco, y en otras Provincias. A las quales razones añado las que se pueden sacar de las encañadas alabanzas de la agricultura por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refiere Cicerón, Aristofanes, y otros Autores (k), diciendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, y no se desdaban los Emperadores, y Consules de repartir sus laureles, y triunfos con los arados.

Y los grandes favores, y privilegios que en todas Naciones, y por todos derechos (l), se han concedido á los que entienden en la labranza, y aún á los bueyes, y demás aperos é instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera decir mucho, si ya no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas partes tratan de esta materia: concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, y conservación de los Reynos, que en faltando, se yerman, y reducen á soledades: y que los labradores son el higo ó los pies, como dijo Plutarco, escribiendo á Trajano, que sustentan todo el peso de la República.

Y en términos de la de nuestras Indias dicen mucho el Padre Fray Juan de Torquemada, y Don Feliciano de Vega (m), que fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de México, aunque no llegó á ejercer esta gran Dignidad, porque le cogió la muerte á la puerta de ella, privandonos de un sugeto en virtud, letras, y prudencia grande, y loable.

Y Antonio de Herrera (n), que con gran particularidad refiere el singular cuidado, con que nuestros prudentes, y providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas Provincias procedieron en procurar enablar la labranza, y crianza en ellas, y como en diversas ocasiones embiaron desde España solo para este efecto á su costa muchas familias de labradores.

Pero volviendo á nuestro proposito se ha puesto en question, si estos servicios de que tratamos, se deben dar en las Indias, no solo á las chacaras, ó estancias de pan llevar, y á otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, y cosecha de las viñas, que en algunas Provincias de ellas, y especialmente en las del Perú, se han introducido, y rinden frutos en abundancia?

Miradas las leyes del derecho comun (o), parece que éstos se comprenden debajo del nombre de labranza, y agricultura, y son igualmente necesarios para el sustento de la República: y hablando en nuestro mismo caso, lo dice

ex-

(d) Eclesiastes. cap. 7. Non oderis laboriosa opera, & rusticacionem crociam ab Altissimo.

(e) L. 4. tit. 20. part. 2.

(f) Supra hoc lib. cap. 7. Lucas de Penna, Greg. Lop. & plures alii apud Me d. tom. 2. cap. 4. ex n. 126. & cap. 7. n. 6.

(g) Matienzo. de moder. Reg. Perú. l. 1. cap. 4. & d. c. 7.

(h) Arist. lib. 7. polit. cap. 10. in fine.

(i) Deuteronom. 11. Torq. in monarch. Ind. lib. 1. cap. 31. & seqq. & Ego d. cap. 7. n. 8. 9. & 10. Majorius, tom. 1. Cantic. colloq. 27. de propr. locor. pag. 542.

(k) Cic. de offic. & inde Senec. Aristot. in Pau. Plin. lib. 1. cap. 3. & lib. 18. cap. 3. Valer. Max. lib. 4. cap. 4. Tiraq. de nobilit. cap. 2. á n. 54. & plurimi apud Me d. c. 7. ex n. 11. ibi: Que por esso se llamaron las heredades Fundos, quod in omnium fundamentum, y los Ricos Locupletes á multis locis.

(l) L. 1. §. cura carnis. ff. de offic. Praef. Urb. ubi vide Monarsium in notis. L. 1. C. de agricul. lib. 11. Auth. agricultores. C. que res pignor. L. 1. C. de rustic. ad illum. L. 1. ff. de Ferrii. L. 36. & 37. tit. 2. part. 3. L. 5. & 6. tit. 17. lib. 5. Recop. ubi latissime cum Tiraq. Copin. Collantes. Bobadill. Calist. Remir d. c. 2. & Ego quos, & alios refero, d. c. 7. ex n. 15. ad 38. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cap. 378.

(m) Torquemad. in monarch. Ind. lib. 13. cap. 31. & seqq. D. Felician. in lectura supra decret. pag. 387. & seqq.

(n) Anton. de Herrera, in hist. gen. Ind. deced. 4. lib. 10. cap. 5. pag. 269. & alibi passim.

(o) L. frugem 77. ff. de verbor. signifi. l. 1. ff. de ferrii. gl. verb. Prugibus, in l. 1. C. de agricul. cum tractatis á Glos. in cap. salubriter, de usuris, Corseto in singular. verb. Fructus, Tuscho eod. verb. concl. 484. & Ego d. cap. 7. ex n. 38.

expresamente el Licenciado Juan Matienzo (p), teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, y que se vayan plantando otras en las Provincias que lo suplieren, con quien parece que conviene el Padre Fr. Miguel de Agia, explicando las cédulas de estos servicios personales, y estendiendolos a las viñas (q).

16 Pero yo no me atrevo á conformarme con esta opinion, porque no hálo cédula, que haga estension semejante, sino antes muchas antiguas, y modernas, que prohiben apretadamente el plantar, y cultivar viñas en las Indias por varias razones, que en ellas se expresan, y en particular, porque en lo tocante á un genero tal como el vino estén aquellas Provincias dependientes, y necesitadas de las de España, y sean en esta parte mas forzosos, y crecidos sus comercios, y las correspondencias, y derechos que de ellos se causan.

17 Y así uno de los capitulos de la Instruccion de D. Luis de Velasco, quando fue proveido por Virrey del Perú, comienza por las palabras siguientes (r): *En las Instruccion, y Despachos secretos que se dieron á D. Francisco de Toledo, quando fue á gobernar aquellos Reynos, se le ordenó: Que tuviese mucho cuidado de no consentir, que en ellos se labrasen paños, ni pudiesen viñas por muchas causas de gran consideracion: y principalmente, porque haviendo allá provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciese el trato, y comercio con estos Reynos, &c. L. 19. tit. 12. y l. 8. tit. 13. lib. 6. Recop. En los Reynos del Perú están permitidas las viñas, y vino, no obstante la prohibicion de la ley 18. tit. 17. lib. 4. Recop. pero se prohíbe, que se comercie con Guatemala por las costas del Mar del Sur, l. 18. tit. 18. lib. 4. Recop. **

18 El qual es semejante á otro del año de 1596. (s) dado al Virrey de México, en que por la misma razon se le ordena: *Que se informe si van plantando en aquella tierra morales, y linares, y no consienta pasar adelante en esto, hasta que otra cosa se provea. * Ram. Val. No se halla ley recopilada sobre estas prohibiciones, y el que se siembre lino, y cañamo, se encarga en la ley 20. tit. 18. lib. 4. Recop. **

19 Y lo mismo se manda, y estiende á los olivares, con declaracion expresa de que no se han de dar Indios para las viñas, ni para ellos por la cédula del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 8. que dice así: *Y como quiera que, en diferentes ocasiones se ha ordenado á los Virreyes vuestros antecesores, que no permitian, ni déan lugar á que se planten viñas, ni olivares en esas Provincias, y despues que no se acrecienten las plantadas, he entendido, que, son muchas las que están plantadas: y para el beneficio, y labor de ellas es mi voluntad, y mando, que tampoco se den Indios de reparatimiento; y que en el tomar Indios de su voto, luntad para ello, y en la venta de las viñas, y olivares, y en todo lo demás, que á esto toca, se tenga la misma orden que en lo de las chacaras. Tom. I.*

(p) Matienzo. de moder. Reg. Perú. 2. p. cap. 13.

(q) Agia, d. resp. pro sero. per. pag. 53.

(r) Tom. 1. Impres. ann. 1595. pag. 318. * Vease la ley 1. y 19. tit. 12. lib. 6. y 8. tit. 13. lib. 6. Recop. *

(s) Tom. 1. Impres. ann. 1595. pag. 318. * Vease la ley 1. y 19. tit. 12. lib. 6. y 8. tit. 13. lib. 6. Recop. *

caras só las mismas penas, que las hagais executar con grandísimo rigor. * Diff. l. 6. y 8. tit. 13. lib. 6. Recop.

20 Esto de que no se den Indios para viñas, ni olivares, lo vuelve á repetir, y mandar la otra cédula del año de 1609. que trata del mismo servicio personal de ellos en el capitulo 24 por estas palabras: *Que para la cosecha, sementeras, y demás beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aquí se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.*

21 En el año siguiente de 1610. á 14. de Agosto se despachó otra cédula al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, que haciendo mencion de las referidas, nota el descuido, que por lo pasado ha habido en su cumplimiento, y manda, que en lo de adelante se tenga la mano en esto, y que no se den licencias para que se planten viñas, ni que se reparen las que se fueren acabando, sin consultarlo primero, y luego añade: *Y pues teneis entendido quanto importa esto para la dependencia, que conviene tengan esos Reynos de éstos, y para la contratacion, y comercio: os encargo, y mando, que tengais cuidado de hacer executar lo que ácerca de lo susodicho está proveido, así por la dicha vuestra Instruccion, como por el despacho de los servicios personales de estos Indios, y por otras cédulas mias, y de lo que en todo hubiere, y se hiciere, me avisaréis. * Ram. Val. Para la*

22 Y no se contentando la atencion de nuestros Reyes, y leyes en prohibir los repartimientos de Indios para estas cosas, hálo, que tambien en el §. 4. de dicha cédula de 1601. los prohiben para los cañaverales, é ingenios de azucar, que se iban plantando, y beneficiando en las Indias, poniendo gravísimas penas á los transgresores, y á los Jueces, que fueren remisos en excusarlas, y que no se admita por excusa, decir, que los Indios están allí de su voluntad, ó que tienen parte en los mismos ingenios, dando por razon, porque he sido informado, que el trabajo, que los Indios han padecido, y padecen en estos ingenios, de azucar, es muy grande, y excesivo, y contrario á su salud, y causa, de que se havian consumido, y acabado en el muchos. * Vease la ley 8. tit. 13. lib. 6. Recop. Ram. Val. Para la corta, y acarreo de la caña pueden servir Indios voluntarios. L. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. *

23 Razon, que tambien obligó, que en la Nueva-España se prohibiese el reparatimiento de aquellas tierras, donde se plantan, y crían las ojas, de que, despues de beneficiadas en unos baños, ó lagares, como los de las ubas, se saca el añir tan codiciado para los tintes, como consta de una cédula del año de 1579. que habla con la Audiencia de México, y mejor por un capitulo de carta escrita á la de Guatemala el año de 1581. (t) del tenor siguiente: *Decis. que de pocas años á esta parte los Españoles, que habitan esas*

(s) Diff. l. tom. cap. 19. pag. 330. in fine.

(t) Tom. 4. Impres. pag. 317. * L. 3. tit. 14. lib. 6. Y generalmente se prohibe reparar Indios para buerit, y otras cosas particulares. L. 1. y 17. tit. 13. lib. 6. *

(t) Tom. 4. Impres. pag. 317. * L. 3. tit. 14. lib. 6. Y generalmente se prohibe reparar Indios para buerit, y otras cosas particulares. L. 1. y 17. tit. 13. lib. 6. *

Provincias, han descubierto, y usado la grangeria de las ojas del añir, que la tierra caliente produce en abundancia, y que por ser cosa de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han metido Indios, para beneficiarla, y cogerla, y que por entender, que es trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarían en pocos años, proveistes, que no trabajasen en esa labor, aunque de su voluntad lo quisiesen hacer, y que os parece, que es necesario que esto se prosiga. Y porque, como sabéis, deseamos el bien, y conservación de los dichos Indios mas que el aprovechamiento, que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como decís, es con manifesto peligro, y riesgo de sus vidas, y nuestra voluntad es, que se escuse este inconveniente: Os mandamos, que prosigáis el estorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien, haverlo ordenado así. E lo mismo embiamos á mandar á la Provincia de Tucatan.

24. Hablando de este añir el P. Josef de Acosta (u), dice, que no es arbol, sino yerva la de que se saca; que es para tinte de paños, y mercaderia, que se trac á España con la grana; que se da en gran cantidad en la Nueva-España, y que vino en la Flota, en que él venia la cantidad de veinte y cinco mil docientas y sesenta y tres arrobas, que montaron otros tantos pesos.

25. No se debe estrañar, ni tener por nuevo, ni injusto que se haya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, y otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, y Autores (x), que tratan de semejantes prohibiciones por solo esta razon, y que les es lícito á los Príncipes por causa de la utilidad pública mandar, que no se usen, ó no se exporten algunas cosas, no solo á Reynos remotos, y de enemigos, ó bárbaros, pero ni aun á los que les caen vecinos, y son de amistad y lo que más es; ni aun á los que les están sujetos, é incorporados en su Corona, en que se fundó la estrecha prohibicion de muchas cédulas, que mandan, no se pasen, ni gasten en las Indias sedas de China; de que tratarémos en otro lugar.

26. Y en terminos de las viñas hallamos el exempli de Domiciano, que vedó por edicto público, que nadie las plantase de nuevo en Italia, y que en las Provincias se descepasen las ya plantadas; dejando, quando mucho, la mitad de ellas (y); y esto por parecerle, que se iban ocupando en las viñas las mejores tierras, y hacian falta para las cosechas, y abundancia del trigo, y otras comidas mucho mas sustanciales, y menesterosas, que el vino para el sustento de la vida humana.

27. Del qual edicto; aunque entonces hizo

(u) Acosta en la historia natural, y moral de las Indias lib. 4. cap. 23.
 (x) L. 1. §. 2. C. Quae res vend. §. 1. C. que res exportari non possunt, ubi de vino, §. oleo specialiter loquuntur Imper. l. 2. §. 1. §. 5. ubi laté Greg. Lopez. Factin. re contr. cap. 1. & multi alii apud Iul. Clar. & ejas Adit. §. final. q. 77. n. 25. Regid. Bened. in l. Ex hoc iure, 1. part. cap. 7. n. 20. & Me d. c. 7. ex n. 48. * Salced. de contrav. c. 3. d. n. 9. cum multis Gutierrez, de delict. quest. 28. *
 (y) Sueton. in vita Domician. c. 7. ubi Casaub. & Marcil. Euseb. in Chron. d. n. 94. ubi Anton. Bontacus in ejus notit. & Ant. Clarus Sylvius, lib. sing. ad leges 12. tab. p. 169.
 (z) Sueton. cap. c. 14. ad cuius dictum alludit Ovid. l.

algun desprecio, y mosas satiricas Eveno Filosofo (z); muchos le alabaron mucho (a), y los Emperadores siguientes le abrazaron de suerte, que ni en Italia, Francia, España, Ungria, Bulgaria, Esclavonia, ni en otras partes permitieron por mucho tiempo plantar nuevas viñas; hasta que comenzó á dar algunas licencias para ello el Emperador Probo (b).

28. Y tratando de la prohibicion de Domiciano Filostrato en el libro sexto de la vida de Apolonio, y mas á la larga en la de Escopeliano Sofista, dice, que las Provincias de Asia embiaron á éste por Embajador, para que supplicase, y se suspendiese en ellas. Y añade otra razon nueva, que allí pudo haber, para promulgarla, conviene á saber, que por la embriaguez se havian ocasionado varias veces muchos tumultos, y sediciones.

29. De la misma prohibicion de Domiciano, y permission de Probo en Francia, hace particular memoria Arnaldo Ferrono (c), quejándose, que en su tiempo la cultura, ó labor de las viñas (como segun sentencia de Columela (d), es de tanta ganancia, que excede á otros qualesquier logros, ó grangerias) havia crecido tanto que tenia mucha necesidad de otro Domiciano, que las reformase: con el qual contesta en todo Renato Copino (e), lastimandose de la disminucion, á que por esto havian venido las cosechas del trigo, y cebada; y otras semillas, y añadiendo, que para algun reparo de esto se acababa de mandar en Francia, que ningun Governador permitiese en sus distritos nuevos majuelos, y que de tal suerte se conservasen las viñas antiguas; que por lo menos de las tres partes de los campos, y heredades quedasen las dos para sementeras de pan.

30. Tratando de España en particular, hacen mención de la prohibicion referida novísimamente Fr. Juan de la Puente, y Fray Benito de Peñalosa (f); y este ultimo despues de haver insistido mucho en el Real Consejo de las Indias por un largo memorial, que en él presentó, que convenia, que en ellas se mandase, que no se plantasen mas viñas, y que aun se descepasen las ya plantadas; dando para ello muchas razones; y en especial la referida de los comercios, y de haverse plantado contra tantas cédulas, que lo prohibian, escribió un libro intitulado: De las Excelencias de España; en que desde el capítulo septimo hasta el veinte trata solo de este argumento.

31. Lo qual, y otras advertencias, que se hicieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvo casi propenso, á mandarlas quitar del todo; pero por considerar que eran muchas las ya plantadas, y con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, y que de

pen-
 (a) Stat. Papin. 4. sylvor, in vita Domician. ibi: Qui casté Cerei, &c. Sabel. Abne. 7. lib. 4. & Ene. 7. lib. 7. Rhodig. lib. 11. lect. antiq. cap. 11.
 (b) Eutrop. lib. 9. hist. Roman. ubi Glarcon. in notis Aurel. Vict. 2. part. hist. cap. 37. & in epiit. cap. 52. ubi Scor. Vopiscus. in Probo, ubi Casaubon. & Ego omnino legendus, d. c. 7. ex n. 52.
 (c) Ferron. ad consuet. Burdig. lib. 2. tit. 7. §. 2. fin.
 (d) Colum. de re rust. lib. 4. cap. 3.
 (e) Copin. de priv. russ. lib. 7. n. 4.
 (f) Fuent. in conven. utriusque Monarch. lib. 2. c. 23. pag. 249. Peñalosa de las excelencias de España, excel. 5. c. 7.

pendian de ellas tantas haciendas de Eclesiásticos, y seglares, se contentó con renovar, y apretar la prohibicion para lo de adelante, y que se escribiese al Virrey del Perú, que por lo pasado procurase imponer á los poseedores algun moderado censo ó tributo, que pagasen al Fisco todos los años por el daño, que recibia en la falta de los comercios, y traícos de los vinos de España, y menoscabos de sus derechos.

32. Para lo qual se despachó cédula, dada en Madrid á 21. de Mayo del año de 1631, y un Contador Real, llamado Hernando de Valencia, á cuidar de su execucion, y de otros medios, que se propusiesen para sacar dineros: aunque este hasta oy ha rendido pocos por las dificultades, y pleytos, que sobre él se movieron por los dueños de las viñas, los quales aun penden en el Consejo, donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiento: porque, como Platon dice (g), las Ciudades no necesitan de muchas viñas, y así aun antes de Domiciano las prohibió, y mandó descepar á sus pueblos de Tracia Licurgo: por lo qual fingen los Poetas, que fue gravemente castigado por Baco (h).

33. Uno de los Comentadores de Horacio dice, que por esta causa Maoma tambien prohibió, beber vino en su perversa secta, ó porque desciende de este Licurgo, ó por lo menos tomó dél ésta ley, ó precepto (i).

34. Y el gran Presidente Covarrubias, refiriendo algo de lo que vá dicho, añade, y aprueba una provision de los Reyes Católicos: en que mandaron, luego que acabaron de ganar á Granada, que en su Vega no se pudiesen plantar, ni plantasen viñas, porque huviese mas tierras para panes, y pastos.

35. De suerte que, volviendo á nuestro proposito del servicio personal de Indios, no es mucho que no se conceda á las viñas, cañaverales, olivares, añir, y otras cosas, que se han referido, por ser algunas de ellas muy contrarias á su salud, como queda apuntado, y principalmente, porque este genero de frutos es solamente para gusto, y deleyte; pero no se juzga del todo por necesario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, y calificamos este servicio.

36. Así dice Bartolo, siguiendo una glosa de Acursio (k), que el trigo por su bondad, y precisa necesidad se aventaja á los demás frutos, y que los labradores mas necesitan dél, que de aquellos de que solo se hacen bebidas liquidas.

37. Y mas en terminos vemos, que aunque por nuestra Pragmática Real, que llaman de los

(g) Plat. lib. 2. de Legibus in fine.
 (h) Homer. Iliad. 6. Ovid. 4. Metamorph. Horat. lib. 2. Ode 9. Fracas. lib. 1. de Intellect. Plutarch. & alii apud Rendelaz in tractatu de vinea, p. 2. c. 2. & Ego dict. c. 7. n. 19.
 (i) Pet. Chabotius in comment. ad Horat. sup.
 (j) Glos. fin. in l. frugum, de verbos. signific. Bart. in Auth. ad hec, C. de Usuris.
 (k) Jass. in l. si quis legaverit, n. 3. delegat. 1.
 (l) Parlad. in Sequencon. diff. 79. cap. 1. n. 1. Collantes eo non relato ad d. Pragmat. lib. 1. cap. 4. n. 4. & lib. 2. c. 3. n. 6.
 (m) Parlad. 2. quot. cap. fin. 5. part. §. 7. n. 25. & Collantes, d. c. 4. n. 4. & seqq. §. lib. 2. c. 7. n. 5.
 (n) Matt. Lop. Bravo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3. p. 7.
 (o) Laté Plin. lib. 14. per tot. Rhodig. lib. 28. cap. 28. &

labradores, de que ya se ha hecho mención en este capítulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba concedido por derecho comun, de no hacerles prenda, ni embargo por causas egecutivas en los bueyes, y demás bienes concernientes á la labranza: éste no se les concede, ni guarda á los que labran viñas, ni á sus instrumentos ó aperos por la razon referida, y porque, segun la doctrina de Jason (l), no se comprenden propriamente en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura: y así lo dicen expresamente, testificando de comun práctica, Parladorio, y Collantes (m); si bien confiesan los mismos, que el otro privilegio concedido á los labradores, de que sus personas no puedan ser presas en el tiempo de las cosechas se les debe guardar á los viñateros (n).

38. En esta misma conformidad un Autor moderno (o), y que escribió con elegante estilo algunos puntos tocantes á materias politicas, tratando de esta, de dar favores, y privilegios á los labradores, y que se aliente por esa, y otras vias quanto ser pudiere, la agricultura: llegando á tratar de las viñas, es de opinion contraria, por decir, que muchos hombres, y naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, y que la primera edad del mundo pasó sin él hasta despues del diluvio, en que le introdujo Noé, y sirve mas para deleyte, que para necesidad, y trae, y ocasiona á los hombres en almas, y en cuerpos muchos mas daños, y enfermidades, que provechos, y remedios.

39. Punto, que está tratado latísimamente por otros infinitos Autores (p), que referidos sus daños, y utilidades, y disputada la cuestión de ambas partes, concluyen le huviera estado mejor al linage humano, que Noé nunca les plantara viñas, ni enseñara el uso del vino: cuya etimologia derivan algunos (q) de la fuerza, que hace á el entendimiento, reprobando, ó haciendo por esta causa burla de una glosa, que ridiculamente dixo (r), que es visto gastarse en buenos usos el dinero, que un mozo de menor edad, habiendole recibido prestado de otro de la mesa, le gastó en beber vino.

40. Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, y se tenga su licor por dignísimo, pues merece ser convertido en la Sangre de Christo, mediante las palabras de la Consagracion; dichas por el Sacerdote en la Misa; como lo advierte Matéo de Afflictis (s), y escribiendo libros enteros de sus virtudes, y propiedades otros Autores (t), y novísima, y doctísimamente D. Sebastian de Sandoval, Oidor meritisimo de la Real Audiencia de Panamá, que ha

venien-
 seq. Funges. in etimol. verb. Vinum, Majol. Cardan. Turneb. Pineda, & plures alii apud Me d. c. 7. n. 67. & seqq.
 (q) Funges supra, Kalinus, de Verbis juris, verb. Vinum, ubi inquit dictum, quia vim afferat menti.
 (r) Accurs. in l. minor. 35. verb. Liit, ff. de minor. Ego, d. c. 7. n. 98.
 (s) Afflictis ad consuet. Neap. lib. 1. rubr. 42. n. 5. fol. 140. ubi allegat. leg. 1. §. arbores, de arbor. cadentis, & leg. 3. ff. arbor. furt. cass.
 (t) Cassane. in Cathal. consil. 84. part. 12. & Mantua in Paralyt. §. 25. Avendani. de exeg. mand. 1. part. cap. 1. post n. 28. Andr. Canonher. in tract. de vino, & vini virtut. Prosper. Rendel. in tract. de vinea, vindem. & vino, & alii apud Me, diff. cap. 7. ex num. 69.

viendo venido á esta Corte con poderes de los azogueros de Potosí, y otros vecinos de aquella Villa, que tenían viñas en los valles de su distrito, escribió, é imprimió en su defensa, y para librarlos del censo, ó tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion,

fundada en derecho, y en buenas letras, en que procura responder á los fundamentos traídos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

* Ram. Val. en la ley 18. tit. 17. lib. 4. Recop. se manda, que se cobre á dos por ciento de los frutos de las viñas.

CAPITULO X.

SI SE PUEDEN, Y DEBEN DAR INDIOS DE REPARTIMIENTO para la labor de las chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perú, y beneficio de esta yerba, de cuyas propiedades se trata, y de las del Tabaco, y Cacao, de que se hace la bebida del Chocolate; y si ésta quebranta el ayuno.

* En el tit. 14. lib. 6. de la Recop. están las ordenanzas del cultivo de esta yerba Coca. *

SUMARIO.

- 1 Noticias de la Coca, y sus propiedades.
2 Aprecio, que de ella hacian los Incas, y Autores, que de ellas tratan.
3 Si son supersticiosos sus efectos.
4 De otras yerbas maravillosas, y del altramuz.
5 Lotos quita la sed.
6 Yervas, arboles, y piedras, que tienen virtud.
7 Ganancias, que hay en la Coca.
8 No se deben dar Indios para Coca, y n. 9.
9 Cédulas, que tratan de la materia; y n. 11.
10 Decision del Concilio Limense acerca de la Coca.
11 Es conveniente permitir esta grangeria; y por qué.
12 Que no sean forzados los Indios.
13 Quando es licito vender Coca, Naypes, &c. á

- quien ha de usar mal de esto.
16 Es licito venderles la Coca. Ejemplos, que conducen á esto, n. 17. y 18.
19 Si quebranta el ayuno, y alabanzas del Licenciado Antonio de Leon.
20 Ha venido en disminucion la grangeria de la Coca, y por qué?
21 Del Tabaco, nombres que tiene, y que no se obligó á los Indios á su beneficio, y n. 22.
23 De su uso immoderado, en polvo, humo, y mascado: y si quebranta el ayuno.
24 Cacao, y sus arboles, no hay repartimiento para su labor, y n. 25.
26 Si quebranta el ayuno el Chocolate, y n. 27.
28 Incita á luxuria.

Aunque en el capitulo pasado se trata generalmente de los Indios, que se dan para la agricultura, quise reservar para este la cuestion, de si se deben dar, y repartir para la de unas Tierras, y Valles, que en los Andes del Perú, Corregimiento de Paucartambo, y en otros convecinos á la Ciudad del Cuzco, se labran para la planta; cosecha, y beneficio de una yerba, que llaman Coca: que segun dicen, los que la han visto, crece en unos como arbolillos, de altura de un hombre, y dá cada quatro meses nuevas hojas, que son su fruto, las quales los Indios estiman, y apetezen tanto, que no solo las comen, sino supersticiosa, y bárbaramente las veneran, temiendo pará sí que en ellas hay alguna virtud sobre natural, y divina. Y asi abusan de ellas para mil cosas, y con una, que retengan masticada en la boca, les parece, que reciben nuevas fuerzas para el trabajo. Y aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se allentan con ellas, y sufren por mucho tiempo la hambre, y

la sed, que por el contrario desfallecen, quando les faltan. Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron Incas, apreciaban mucho; y tenían en particular deleyte esta coca, vedando su uso á gente plebeya, y mezclandola, y quemandola en los Sacrificios, que hacian á sus Idolos, como lo refiere Cieza, Acosta, y otros muchos Autores (a), describiendola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, y propiedades; y que á los Indios les solia servir de moneda; y si será justo prohibirles el uso de ella, y supersticion, en creer que les quite el hambre. Novísimamente, juntando lo referido, y otras cosas notables, hace un entero capitulo, y digno de leerse, de esta misma yerba, el doctor, y Religioso Padre Juan Eusebio NiereMBERG (b), de la Compañia de Jesus, y antes del hizo otro el Padre Martin del Río (c), en que concluye se deben tener, y declarar por supersticiosos los mas efectos, que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, y la hambre.

(a) Petr. Zieza in histor. Perú, 1. p. c. 96. Zarate in ead. hist. lib. 1. c. 8. Acosta in hist. nat. Ind. lib. 4. cap. 22. Bortius, Delrius, Garcil. Inca, Anton. de Herr. & alii plures apud Me diff. 2. tom. lib. 1. c. 8. ex n. 4.
(b) Euseb. lib. 14. hist. nat. cap. 35. per tot. vide verb.

apud Me diff. cap. 8. n. 6.
(c) Delrius in distiq. magicis, lib. 2. q. 21. ad finem; & post eum Torrebl. de jur. spirit. lib. 3. cap. 15. ubi corrupte illam vocat. Cacao.

4 Aunque no nos faltarán exemplos de otras yervas, con que poder apoyarlas; porque Plinio (d) escribe de la Hippice entre los Scyras, que á hombres, y cavallos los entretiene por doce dias sin sed, ni hambre, solo con traerla en la boca. Y en otra parte (e), que el arroz, y lupulo ó lupino, que es el altramuz, templa grandemente la hambre, y que macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

5 Entre los Etiopes, y otras gentes, que habitan Regiones abrasadas del Sol, parece, que, porque no perezcan, les proveyó naturaleza de la yerba Lotos, cuya raiz, á los que la comen les quita del todo la sed, y se llaman Lotophagos: como de autoridad de Estrabón, Teofrastro, y otros lo refiere Simón Mayolo (f).

6 En esta conformidad junta mucho de otras varias yervas, arboles, y piedras, que tienen maravillosas virtudes, y propiedades: y si esto pertenece á la Magia Natural, D. Francisco de Torre-Blanca Villalpando (g), aunque no hizo memoria de nuestra coca.

7 La qual, por lo referido, era tan codiciada, y buscada antiguamente de los Indios, que los Españoles hallaban crecida ganancia en beneficiarla, y criarla: pues en solo Potosí les sacaban por sus rescates mas de medio millon de pesos de Plata todos los años, como lo testifica el Padre Acosta (h); y aun mas de uno, como dice Matienzo (i). Y asi, comenzaron á labrar muchas tierras para este efecto, y á pedir Indios para ellas, y dieron motivo á la cuestion de que vamos tratando.

8 En la qual, todos los hombres cuerdos, y prudentes, y las Cédulas Reales que se irán citando, fueron de parecer, y opinion negativa: conviene á saber, que por ningun caso se debian dar Indios forzados para el beneficio de estas labores: y que aun apenas era de consentir que se permitiesen en ellas los voluntarios: porque no se dá coca, sino en valles sumamente calidos, y humedos; donde perecen los Indios que se echan á este trabajo, que son por la mayor parte Serranos.

* Tambien para la pesca de las Perlas está prohibido el valerse de Indios, aunque sean voluntarios, L. 11. tit. 13. lib. 6. Recop. *

9 Y porque si la regla, por donde se ha de medir, ó nivelar la justificacion de estos servicios, es, como ya se ha dicho, y probado, la causa pública; aqui no puede considerarse esto; pues la coca no es necesaria á los Españoles para su sustento, y solo miran en plantarla, y beneficiarla por la ganancia que de esto consiguen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, y sudor de los Indios (k), que tampoco necesitan de ella precisamente, pues sabemos que en su Gentilidad raras veces usaban de ella, y solo á sus Reyes, y Caciques se per-

mitia, como lo refieren Acosta, y el Inca (l). ro Y asi, en el tomo 4. de las cédulas impresas (m), hallo una, dada en Madrid á 18. de Octubre de 1569. años, * L. 1. tit. 14. lib. 6. de la Recop. * que expresando todo lo que de esta yerba vá referido, y hablando con el Virrey del Perú, dice: A Nos se ha hecho relacion, que del uso, y costumbre, que los Indios de esa tierra tienen en la grangeria de la coca, se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus Idolatrias, ceremonias, y hechicerias, y fingen, que trayendola en la boca les dá fuerza, lo qual es ilusion del demonio, segun dicen los experimentados, y en beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la tierra, é ir á ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que escapan salen tan enfermos, y sin ninguna virtud, que no son mas para bombres, y me fue suplicado mandásemos, que la dicha grangeria se quitase, y no se entendiese mas en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias: porque Nos deseamos que los dichos Indios sean conservados, y no reciban daño en su salud, y vida, os mando, que proveais como los que trabajan en el beneficio de la dicha coca sean bien tratados, y lo hagan de manera que no se les haga daño á su salud, y cesen los dichos inconvenientes; y de lo que en ello ordenáredes me dáreis aviso.

11 A esta cédula havia precedido otra de los años de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. y 1567. (n) que ordenó lo mismo, y refiere: Que es de mayor trabajo para los Indios andar en la grangeria de la dicha coca, que en las minas, y que se provea que por fuerza, y contra su voluntad nadie baya ir en esas Provincias á ningun Indio á la grangeria de la coca: y para ello se pongan, y executen todas las penas, que conviniere, y pareciere ser necesarias. * Es uno de los capitulos de las ordenanzas de la coca. * Tit. 14. lib. 6. ley 1. y 2. de la Recop. *

12 Punto, que con no menor piedad, y providencia, le hallo tambien decidido en el Concilio Limense segundo del mismo año de 1567. (o) por estas palabras: Que la coca es cosa sin provecho, y muy aparejada para el abuso, y supersticion de los Indios: y de comerla los Indios tienen poco fruto: y de beneficiarla mucho trabajo, y por su ocasion han perecido, y perecen muchos. Y así se desea que los Gobernadores quiten á los Indios el trabajo de beneficiar la coca, ó á lo menos no los fueren contra su voluntad.

13 Pero como la codicia lo lleva todo tras sí, y huvo opiniones, é informe de algunos Virreyes del Perú, y del Lic. Juan Matienzo (p), y otras personas que se mostraban zelosas del bien público, y entendidas en estas materias, que dixeran, que como los Indios no fuesen forzados, ni maltratados, no se podía quitar esta grangeria, y cultura de la coca: porque ellos sentirian mucho carecer de ella, y los Españoles

(d) Plin. lib. 11. cap. 54. & lib. 25. cap. 8.
(e) Idem Plin. lib. 18. cap. 14. Bobadill. & alii apud Me diff. cap. 8. n. 8. Covarrub. in Theor. Ling. Castell. ver. Altramuz.
(f) Mayol. 1. canic. colloq. 4. pag. 117. & colloq. 20. de herb. pag. 643. & alii apud Me d. c. 8. n. 8.
(g) Torrebl. de iure spirit. lib. 11. cap. 2. per tot.
(h) Acost. ubi sup.

(i) Matienz. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 44. & seqq.
(k) L. nam hoc natura, 14. cum simil. ff. de cond. indeb.
(l) Acost. d. c. 22. Garcil. Inc. in hist. Inc. lib. 8. c. 15.
(m) Tom. 4. pag. 319. & seqq.
(n) Diff. 4. tom. pag. 318. & 319.
(o) Concil. Limin. II. Canone 124. pag. 33. * D. leg. 1. tit. 14. lib. 6. Recopil. *
(p) Matienz. de mod. Reg. Perú, 1. p. cap. 15.